

Barranquilla, julio 28 de 2021.

Honorables magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN CUARTA CIVIL – FAMILIA**

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE:	LIBIA IBETH HERRERA HERRERA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S Y OTROS
RADICADO:	08001-31-03-016-2016-00-612-01
NÚMERO INTERNO:	43.381
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 13 DE MAYO DE 2021

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.510.927 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 102.954 del CS de la J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad legal, a fin de **sustentar RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de mayo de 2021 y adicionada mediante auto del 27 de mayo del mismo año**, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla. En los siguientes términos:

I. SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA IMPUGNADA PARCIALMENTE

1. ALCANCE DE LA APELACIÓN PARCIAL:

El presente recurso contiene una apelación parcial contra la sentencia proferida el día 13 de mayo de 2021, adicionada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 y corregida en providencias de fechas 10 de junio de 2021, en lo que corresponde en exclusiva a la parte resolutive Novena y Decima tercera -relacionada con la adición de condena en costas a la parte demandante y a favor de los demandados absueltos-; en virtud de las cuales se denegó la pretensión de condenar responsables, civil, extracontractual, y solidariamente a los señores **HUGO HERNAN BARRIOS ORTIZ, OLGA YANETH BARRIOS ORTIZ, LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ y DAVID ERNESTO GARAVITO AGUILAR**, y, consecuentemente, se condenó en costas a la parte demandante.

Respecto al resto de la sentencia, la parte demandante se encuentra en total conformidad.

2. LA DECISIÓN PROFERIDA:

EL señor Juez determinó que si bien es cierto que los señores antes mencionados eran miembros de la junta directiva de la sociedad **CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S** (antes S.A.), para la época de la negociación entre la referida sociedad y la señora **LIBIA HERRERA**, no era menos cierto que los mismos no influyeron en la negociación objeto de debate, dado a que los referidos señores no conocían a nuestra poderdante, y solo hasta el año 2016 se enteraron de la existencia del proceso Verbal incoado contra la sociedad de la que hacían parte.

En esa misma línea, el señor Juez elaboró que los señores anteriormente identificados no tuvieron participación en los porcentajes descritos en el libro de socios de la sociedad, y no iban a obtener el referido porcentaje pactado, dado que para la constitución de la sociedad **CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S** (antes S.A), no aportaron nada, coligiéndose así, a juicio del Despacho, que las decisiones las tomaba exclusivamente el señor **NAIRON BARRIOS**, sin consultarle a la junta directiva.

Manifiesta el juzgador que hay lugar a liberar a los demandados de sus responsabilidades por el hecho de nunca haber sido convocados a una reunión a efectos de tratar el desarrollo de las negociaciones, y a que ellos ostentaban la calidad de socios solo de mero papel, siendo que las decisiones las adoptaba en exclusiva el señor **NAIRON BARRIOS** sin consultar a la junta directiva.

Por ende, el Juzgado manifestó que resultaba inoportuno establecer una condena civil, extracontractual y solidariamente a los demandados por cuanto se encuentra probado que no influyeron en las negociaciones plasmadas en la promesa de contrato de compraventa y otro sí, objetos de la presente controversia.

II. NUESTROS FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA PARCIAL DE LA SENTENCIA PROFERIDA

La decisión adoptada por el despacho en el numeral noveno y, consecuentemente, el décimo tercero, relacionada con la adición de condena en costas a la parte demandante y a favor de los demandados absueltos, deben ser revocadas, porque el juzgado omitió hacer un análisis jurídico –habiendo hecho sólo fáctico– respecto a las repercusiones que frente a terceros tienen las conductas omisivas de los miembros de juntas directivas. Aunado a esto, que al ser la demandada una sociedad anónima (S.A.) –para ese momento–, la autonomía del representante legal está sujeta al órgano de administración colegiado –esto es la junta directiva–. Por tanto, si el juzgador encontró viable la condena al administrador –representante legal–, lo debió hacer frente al otro administrador de la compañía.

A continuación, se precisan los reparos concretos que se le hacen a la decisión, junto con las razones que soportan la solicitud efectuada por el suscrito.

1. Primer reparo: Hay lugar a la condena, porque los administradores responden frente a terceros, no sólo por acción sino también por OMISIÓN.

El Juzgado consideró que no hay lugar a condena, frente al incumplimiento incurrido, por el rol marginal que tuvieron los demandados durante los actos previos y posteriores a la celebración del contrato, en la medida que las decisiones eran tomadas por NAIRON BARRIOS y que por tanto, al no ser convocados a reuniones a los miembros de la junta directiva, “al ser administradores de papel” y no participar en nada en la sociedad, aunado a que no conocían a la señora Herrera, hay lugar a su liberación procesal.

Para sustentar nuestro reparo haremos previamente un repaso de las normas aplicables a los administradores de las sociedades mercantiles, normas –Ley 222 de 1995 (artículos 22 y 23) y del Código de Comercio (artículo 200)– que debieron haber sido analizadas por el juzgador para llegar a sus conclusiones:

ART. 22.—Administradores. Son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

ART. 23.—Deberes de los administradores. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
3. (...).

Artículo 200. Responsabilidad de administradores. Los administradores responderán **solidaria e ilimitadamente de los perjuicios** que por **dolo o culpa ocasionen** a la sociedad, a los socios o a **terceros**. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. **En los casos de incumplimiento** o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se **presumirá la culpa del administrador**. (...). **Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas (...)**

En el ámbito de la sociedad demandada, el representante legal debía –según las facultades y deberes del certificado de existencia y composición social aportado en la demanda–:

(...) E) Presentar anualmente a la junta directiva con destino a la asamblea general de accionistas el Balance de Fin de ejercicio con un proyecto de distribución de

utilidades, un detalle de cuenta de pérdidas y ganancias, un inventario de las existencias y un informe escrito, sobre la forma como hubiere llevado acabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. F) presentar a la junta directiva anualmente el presupuesto correspondiente a los gastos que deben hacerse en ese periodo y de los recursos para atenderlos, G) Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarles los datos que esta solicite.

Debemos arrancar nuestro reparo en identificar que no habiendo duda que los demandados tenían la condición de miembros de la junta directiva, ellos se encuentran obligados a cumplir con las funciones y deberes establecidos en la ley, observando las pautas de conducta consagrada en el art. 23 de la misma¹.

En particular, las normas, tanto legales como estatutarias, señalan que los administradores deben desplegar en sus conductas la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser **oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa, dentro de las que está el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas².**

En el caso anotado, es claro que los señores demandados no adaptaron su actuar a la conducta mínima que se requiere de quienes ostentan cargos de administración dentro de una sociedad, lo anterior debido a que si bien cuando se les interrogó, los demandados declararon que no tenían conocimiento de lo que el señor Nairon Barrios hacía con la sociedad y que, cuando se enteraron de lo sucedido, decidieron cesar sus relaciones con la encartada, a nuestro juicio, dicho supuesto no implica una exoneración de responsabilidad, sino que por el contrario agrava dicha responsabilidad, pues a los ojos de todos los terceros interesados, la Junta Directiva de la sociedad **CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA S.A.S (antes S.A.)** hasta 2016 estuvo también conformada por los señores **HUGO HERNÁN BARRIOS ORTIZ, OLGA YANETH BARRIOS ORTIZ, LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ y DAVID ERNESTO GARAVITO AGUILAR.**

Todo lo anterior, para resaltar que los administradores demandados debieron ser condenados solidariamente frente a los perjuicios causados a la demandante, porque es diáfano que infringieron sus deberes legales y estatutarios, en particular el deber de vigilancia sobre los actos que estaba llevando a cabo el representante legal y que comprendieron varios ejercicios sociales. No es posible respaldar la tesis que por el solo hecho de ser miembros de papel hay lugar a liberarles de sus responsabilidades, porque

¹ Sin distinguir si su ejercicio es como principal o suplente, lo que significa que quienes ostenten tal calidad, se encuentran obligados a cumplir con las funciones y deberes establecidos en la ley, así lo estableció la Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-004788 del 01 de febrero de 2007.

² Concepto oficio 220-015163 del 11 de febrero de 2013. Supersociedades.

su responsabilidad se compromete no sólo por ACCIÓN, sino también POR OMISIÓN. Respalda lo contrario, inclusive, sería romper el principio general del derecho según el cual **Nadie** puede obtener provecho de su **propia culpa** (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*).

2. Segundo reparo: El comportamiento omisivo no desvirtúa la presunción de culpabilidad de los demandados.

Recordemos que, sobre la materia, y sobre todo cuando hay incumplimiento de los deberes –ACTIVOS Y PASIVOS– legales, sobre los administradores de la sociedad existe **una presunción de culpabilidad**, que sólo puede ser desvirtuada con la probanza de la oposición o negativa a las actuaciones desplegadas por el administrador, tal como lo consagra el art. 200, y que no es precisamente lo que probaron los demandados en el juicio.

La misma circular básica jurídica³ consagra sobre la materia:

“cuando la ley advierte que no serán responsables los administradores que no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o aquellos que hayan votado en contra de la decisión que imponga una u otra, en el sentido de que no la ejecuten, está estimulando a los miembros de las juntas directivas y a todos los administradores en general, a que asuman y expresen individualmente su criterio sobre los asuntos en los que deben participar, dejando en las actas o en los documentos relacionados con su gestión, la evidencia sobre sus opiniones y sobre el sentido y razón de su voto o decisión. (...) De otro lado, la culpa del administrador ha de presumirse cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos.”

Recordemos que los administradores tenían la carga de la prueba para acreditar su comportamiento diligente en virtud del cual, habiendo ellos cumplido con sus deberes legales como coadministradores, el negocio se había incumplido por condiciones propias del mercado inmobiliario o de factores externos. Pero, lo que aflora en el plenario es que los demandados no cumplieron ninguno de sus deberes legales como coadministradores; por el contrario, su defensa procesal fue enarbolar la tesis de que todo había sido a sus espaldas y, por ese sólo hecho, tenían lugar a exonerarse de los perjuicios causados a un tercero.

De haber llevado cabalmente el cumplimiento de sus funciones, habrían advertido –nexo causal– que el negocio se había celebrado y se estaba ejecutando de forma irregular y que conllevaría un indefectible incumplimiento contractual, porque la sociedad nunca estuvo

³https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/NormatividadCircularbasicaJuridica/2017-01588643.pdf

dispuesta a cumplir, no obstante, del multimillonario recaudo que había tenido en las cuentas bancarias de la empresa, en detrimento de quien se había fiado de su contraparte.

No puede considerarse que el comportamiento de los demandados no es objeto de reproche, por el sólo hecho de acuñar la tesis de la no administración efectiva, *por ser miembros de papel*, porque el mismo art. 22 citado menciona expresamente que las funciones le pertenecen a los administradores no sólo en cuanto a quienes **ejercen** sino también en cuanto a los que **detentan** dichas calidades.

Es decir, a los terceros, no les es ni les puede ser oponible la tesis que, a pesar de estar inscritos en el registro mercantil, la condición de administradores y el cumplimiento de sus deberes legales estará sujeto a que estas personas administren efectivamente la sociedad, porque sería además ir contra los efectos de oponibilidad que tiene el registro mercantil.

3. Tercer reparo: El registro mercantil es la base probatoria de la existencia y representación de una sociedad y hace oponible frente a terceros los actos jurídicos inscritos.

Como primera anotación, se tiene que el art. 26 del C. Co. dispuso que: *“El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”*

En la misma línea, el art. 442 del C. de Co. señaló que: *“Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad **para todos los efectos legales**, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”*

Así, es posible concluir que la figura del registro mercantil es el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la certificación de aquellos actos que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. Se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber⁴: *(i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio.*

Frente a las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales, se evidencia que dentro de las funciones del registro mercantil se encuentran la de dar publicidad y oponibilidad de los actos y documentos en él registrados, y que las mismas confieren la certeza y seguridad

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 974 de 2003.

a las relaciones jurídicas creadas mediante tales actos y documentos. Por ello, todo acto de nombramiento y remoción que conste inscrito en el registro mercantil produce sendos efectos vinculantes para quienes se obligan a actuar como administradores.

Por ello, es dable concluir que los miembros de la junta directiva, cuyos nombramientos se encuentren inscritos en el registro mercantil, se les debe considerar como miembros de la compañía, y como tales deben estar sujetos a las regulaciones legales y estatutarias previstas para el cargo. En ese sentido, dentro del proceso *sub judice*, disentimos de la posición expresada por el Juzgado en la sentencia recurrida, por cuanto a nuestro juicio, no es posible exonerar de responsabilidad a los demandados, debido a que para el momento de los hechos generadores de la controversia estos ostentaban la calidad de administradores dentro de la sociedad encartada y, por ende, frente a terceros se encontraban vinculados a la sociedad con independencia de si en la realidad ejercían o no de manera debida sus funciones.

Así, está claro que los señores demandados comparecieron al proceso en virtud de su posición como administradores, pues así se hallaba consagrado en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada que fue aportado con la Demanda. De igual manera, en el interrogatorio rendido por los señores **HUGO HERNAN BARRIOS ORTIZ, OLGA YANETH BARRIOS ORTIZ, LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ y DAVID ERNESTO GARAVITO AGUILAR**, quedó debidamente probado que los mismos hicieron parte de la sociedad CORFIAMERICA S.A.S (antes S.A.) en calidad y miembros de la Junta Directiva, aunado a que inclusive, como se corrobora de los testimonios, no sólo ostentaban la condición de miembros de la junta directiva, sino también en condición de accionistas de la compañía, lo que asienta mucho más el deber legal de su debido comportamiento, al tener inclusive expectativas económicas respecto al rumbo de la compañía.

Además, de la interpretación de la sentencia que hoy se recurre se puede dilucidar la exigencia de una carga desmesurada impuesta a nuestra poderdante, como lo es la obligación de conocer los aspectos internos del manejo de la sociedad demandada, ello por cuanto la señora Libia Herrera no le era dable conocer la realidad de la forma de participación de los miembros de la Junta Directiva, cuando en los certificados que dan fe pública de los actos mercantiles se indicaba con total claridad que, para todos los efectos, la junta directiva principal estaría conformada por los señores Nairon Barrios y Hugo Barrios y como suplentes, los señores Olga Barrios, Luz Vargas y David Garavito. Por lo anterior, no se puede pretender que, a pesar de haberse hecho elegir como miembros de un órgano de dirección en la sociedad, se les exonere de toda responsabilidad, cuando tenían la obligación de actuar conforme las funciones establecidas en el art. 438 del C.Co y art 23 de la ley 222 de 1995.

4. Cuarto reparo: El deber de diligencia inclusive está más acentuado en los administradores de sociedades mercantiles Anónimas.

Está probado, y esto no hay discusión con el juzgador, que los demandados no sólo tenían la condición de miembros principales y suplentes de la empresa, sino que además no ejercieron ninguna de sus funciones que tanto la ley como los estatutos les impone, por el hecho de que quien administraba la sociedad lo era en exclusiva el señor NAIRON BARRIOS. No obstante, esto no les exime y sobre todo teniendo en cuenta que la sociedad demandada para la época de los hechos era una sociedad ANÓNIMA –S.A.-.

Recuérdese que la sociedad anónima es una sociedad que por ley requiere el funcionamiento de una junta directiva –de carácter obligatorio art. 373⁵ C.co- y por tanto, el representante legal no es el único que administra ni sobre quien recaen en exclusiva las responsabilidades frente a su indebido comportamiento.

Cuando se hacen negocios con una sociedad Anónima, los terceros tienen el derecho a considerar y fiarse –que al ser una sociedad con órganos duales de administración–, sus sistemas de controles son efectivos y reales. En ese sentido, recordemos además, que a la luz del art. 438⁶ del Código del Comercio, los miembros demandados tenían la facultad inclusive para tomar las determinaciones necesarias para haber intervenido eficaz y efectivamente respecto al rumbo que estaba tomando el contrato objeto de reproche.

De haber convocado los miembros de la junta directiva a que el representante legal rindiera cuentas de su gestión –durante el periodo en el que se llevó a cabo el contrato-, de haber llevado a cabo sus funciones de coadministrar, de exigir información, explicaciones, informes etc., se hubiera sin duda constatado el indebido comportamiento desplegado por el señor NAIRON BARRIOS, que había comprometido derechos que no ostentaba y que había recaudado multimillonarias cifras sin hasta ahora conocerse su destino, y esto había conllevado inclusive a tomar medidas sobre el asunto que no sólo les había liberado de la responsabilidad aquí reprochada, sino que además hubiese seguramente causado un menor detrimento patrimonial a la señora HERRERA.

Pero además de lo anterior, en gracia de discusión en el caso en concreto se advierten que los administradores demandados, no sólo no cumplieron sus deberes legales, sino que además de bulto se evidencia que hay múltiples normas incumplidas al interior de la sociedad, por ejemplo, 435 que prohíbe que los miembros estén ligados por vínculos de consanguinidad, o afinidad- recuérdese que los demandados, todos son hermanos y/o

⁵ **ARTÍCULO 373. <FORMACIÓN- RESPONSABILIDAD- ADMINISTRACIÓN- RAZÓN SOCIAL EN SOCIEDAD ANÓNIMA>**. La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el *monto* de sus respectivos aportes; será administrada por gestores temporales y revocables y tendrá una denominación seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de las letras "S A.

⁶ **ARTÍCULO 438. <ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA>**. Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines.

cuñados, lo que terminaría facilitando sin dudas el comportamiento del representante legal frente a los negocios incumplidos.

5. Quinto reparo: El juzgador no siguió la regla legal de la solidaridad entre los administradores, frente a los resultados de sus actos -art. 200 C.CO.-

El juzgador consideró que había lugar a condenar al representante legal como persona natural por su activa presencia en los hechos acaecidos, no obstante, por las razones antes dichas de la no participación activa de los miembros de la junta directiva se abstuvo en su condena.

Disentimos de la sentencia, en este punto concreto, bajo el entendido, que el artículo 200 expresamente consigna: Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. (...)

Es decir, la norma es clara cuando se habla en plural –que los administradores responderán **solidaria e ilimitadamente**; por tanto, al juzgador no le estaba permitido escindir la responsabilidad que por ley recae sobre TODOS los que administran bajo mandato *in solidum*. En ese sentido, si el juzgador consideró que había lugar a condenar al representante legal, no le era posible romper la solidaridad respecto al resto de los administradores, y sobre todo cuando no lograron probar que alguno de los miembros hubiese cumplido su deber legal o se hubiesen opuesto a la ejecución de los actos del representante.

Por último, no puede pasarse por alto que dentro del proceso de rendición de cuentas adelantado por la señora Libia Herrera y que cursaba ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla con el radicado único No. 080013103016005840000, a través del auto del 30 de mayo de 2018, se ordenó a la sociedad CORPORACIÓN FINANZAS DE AMERICA CORFIAMERICA S.A.S. a pagar en favor de la señora LIBIA HERRERA las sumas de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/TE (\$1.852.951.207 M/TE) y MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES M/TE (\$1.862.000.000 M/TE). Asimismo, a través del auto del 18 de noviembre de 2020 proferido dentro del proceso de rendición de cuentas, se aprobó la liquidación del crédito por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/TE (\$5.605.801.932,00 M/TE), misma que se encuentra en firme y que no ha sido pagada por la sociedad tal como lo reconoció el señor NAIRON BARRIOS en el trámite del presente proceso, en donde también se demostró que el comportamiento de la sociedad no solo fue antijurídico, sino abiertamente doloso, debido que en ambos casos se recibieron multimillonarias cifras y no hubo prueba siquiera prístina del interés de cumplir. En ese sentido, el único propósito que tuvo CORFIAMERICA fue recibir multimillonarias cifras con aparentes propósitos contractuales que terminaron siendo defraudatorios.

Esto último es más que relevante, porque precisamente ese comportamiento displicente y negligente de los hermanos y cuñados –quienes son los miembros de la junta directiva demandada–, permitió y/o facilitó que CORFIAMERICA haya celebrado un negocio como el hoy resuelto, dentro de entramados societarios con fines defraudatorios.

III. SOLICITUDES

En virtud de lo anterior, muy respetuosamente, solicito se sirva:

1. **REVOCAR** el numeral NOVENO y, consecuentemente, el numeral DÉCIMO TERCERO (relacionada con la adición de condena en costas a la parte demandante y a favor de los demandados absueltos) de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, notificada por estados del 14 de mayo de 2021 y adicionada mediante auto del 28 de mayo de 2021, corregida en providencias de fechas 10 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.
2. En consecuencia, solicito se sirva declarar responsables civil, extracontractual y solidariamente a los señores **HUGO HERNÁN BARRIOS ORTIZ, OLGA YANETH BARRIOS ORTIZ, LUZ ALEXANDRA VARGAS CRUZ y DAVID ERNESTO GARAVITO AGUILAR**, en su condición de administradores de la sociedad demandada, frente a los perjuicios causados a la señora LIBIA HERRERA, y no condenar en costas a la parte demandante.

Cordialmente,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO
C.C No. 13.510.927 de Bucaramanga
T.P No. 102.954 del CSJ